

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:		25-269-33-33-001-2019-00111-00
DEMANDANTE:		VIVIANA CECILIA ROVIRA VENDRIES
DEMANDADO:		MUNICIPIO DE FUNZA
ASUNTO:		Auto niega corrección

Facatativá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la solicitud de corrección del acápite “*Caso concreto*” del auto de 24 de febrero de 2022 con el cual se rechazó la reforma de la demanda dentro del proceso de la referencia, elevada por la demandada.

2. LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN

La solicitante señala que, al momento de computarse el término para el vencimiento del término para contestar la demanda se obvió lo dispuesto en el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ (D.L. 806/2020), el cual se encontraba vigente para el momento de realizarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, debiendo así incluirse los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para empezar a contabilizar el aludido término.

En consecuencia, estima que el vencimiento del plazo para la interposición de la reforma de la demanda debería ser el 12 de febrero de 2021 y no el 10 de febrero como se indicó en el auto de 24 de febrero de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Tesis del Despacho

Al respecto se observa que, en el caso es improcedente la solicitud de corrección del auto referido, en efecto, para sustentar la tesis planteada, se estudiará la figura de la corrección de autos, con lo cual se abordará el caso concreto.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

La corrección de providencias

En relación con esta figura, el art. 286 de la Ley 1564 de 2011² (L.1564/2011), aplicable por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011³ (L.1437/2011), establece que los autos podrán corregirse de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo.

Al respecto, puede decirse que la corrección opera cuando en la providencia *se ha incurrido en un error* que debe ser enmendado para dotar de seguridad y coherencia la decisión judicial.

Dado su propósito, el legislador limitó su aplicación para aquellos casos en que (i) se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión, por cambio de palabras o alteración de estas y (ii) siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Aunado a lo anterior, respecto a la determinación del error aritmético, la Corte Constitucional⁴ ha señalado que:

El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.

Entonces, queda claro que el error aritmético se centra en un yerro dentro de una operación matemática, que puede ser refrendado por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte; esta corrección solo puede encaminarse a subsanar equivocaciones aritméticas, verbigracia, una operación aritmética, la discordancia de números, o la aplicación equivocada de una fórmula, incluso, errores en palabras, omitidas o alteradas, que incidan en la providencia, sin que se pueda alterar o modificar en forma sustancial lo decidido⁵.

Caso concreto.

Para el asunto propuesto por la demandada, se encuentran, como actuaciones relevantes que:

En auto de 14 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, en efecto, el num. 2° de la providencia ordenó, entre otras, la notificación de la demandada al Municipio de Funza -como parte demandada y al Ministerio

² Código general del proceso

³ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

⁴ C.Cons, sentencia T-875/00 de 11 de julio de 2000, exp. T- 266077 MP. E. Cifuentes.

⁵ Cfr. CE S3 providencia de 8 de junio de 2021, exp. 05001-23-31-000-2006-03284-01 43560 MP G. Sánchez.

Público, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1 y 3, y 199 de la L. 1437/2011 y del 8 del Decreto 806 de 2020⁶.

En cumplimiento del auto de 14 de septiembre precitado, la Secretaría del Juzgado, el 28 de octubre de 2020, procedió a notificar personalmente la aludida providencia⁷.

La demanda fue contestada mediante escrito radicado el 12 de febrero de 2021⁸.

El 26 de febrero de 2021, se presentó reforma de la demanda⁹, la que fue rechazada con auto del 24 de febrero de 2022¹⁰, por considerarse que era extemporánea.

Con base en el escenario descrito se encuentra, hasta aquí, que resulta improcedente la solicitud de corrección del auto que rechaza la reforma de la demanda de 24 de febrero de 2022, en la medida en que en aquel *no se incurrió en error alguno susceptible de corrección*, teniendo en cuenta que, el yerro remarcado no se puede determinar como un error aritmético, sino de fondo, pues tiene que ver con la resolución final de la providencia, por lo que debe ser controvertido a través de otro mecanismo procesal, que para el caso, serían los recursos de reposición y apelación.

4. DECISIÓN JUDICIAL

Conforme a lo anterior, se negará la solicitud de corrección elevada por la demandante en torno al auto de 24 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección formulada por la demandante.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

⁶ Archivo 011AutoAdmisorio.pdf

⁷ Archivo 015Notificaciones.pdf

⁸ Archivo 016ContestacionDeLaDemanda.pdf

⁹ Archivo 017ReformaDeDemanda.pdf

¹⁰ Archivo 018AutoRechazaReformaDemanda.pdf

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a40775b0ab862c316f60bd9c1ef735f80db102763488f2dacc27749bd1cc088**

Documento generado en 27/07/2022 06:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>